

ACUERDO No. SO-014-2017

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 23 de Marzo de 2017

EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO (1): Que en fecha 01 de marzo de 2017 el Abogado **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, Auxiliar Jurídico de la Unidad de Servicios Legales presento informe al Despacho de la Comisionada Presidenta Abogada SUYAPA THUMANN CONDE, mediante el cual manifiesta que por un error involuntario en el conteo de las fechas no se presento el Recurso de Apelación en el Expediente No. 00391-2012, Demanda interpuesta por el ciudadano MARCO VINICIO MONTES TAVARONE, que se tramita en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO (2): Que el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) mediante **Acta No. SO-004-2017** de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017) tuvo conocimiento del Informe del Expediente No. 391-12 Demanda Promovida por el señor Marco Vinicio Montes Tavarone, en el que se acordó Delegar en la Abogada Yamileth Abelina Torres Henriquez, la función de celebrar las audiencias de descargo a los servidores públicos **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ** y **CARLOS ALBERTO TABORA QUINTANILLA**, así mismo delegó en la Abogada **HILDA GONZALEZ ESCOTO**, la función de emitir los respectivos dictámenes que se derivaran de las audiencias de descargo.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad al procedimiento establecido en el **Acuerdo SE-035-2016** de fecha primero (1ero) de Noviembre, 2016, emitido por el Pleno de Comisionados del **IAIP**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contenido del **Estatuto laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, artículos 61 y 62, fue citado en legal y debida forma el **Abogado SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, para comparecer a la audiencia de descargo llevada a cabo el día jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), audiencia en la cual estuvieron presentes **YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**, en su condición de delegada del Pleno de Comisionados del **IAIP** para la celebración de la Audiencia de Descargo y representante de la autoridad nominadora, **HILDA GONZALEZ ESCOTO**, delegada del Pleno de Comisionados del **IAIP**, **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, en su condición de servidor



público del **IAIP** y **SAMUEL FEDERICO VENIS DILWORTH**, testigo del servidor público.

CONSIDERANDO (4): Que en la audiencia de descargo celebrada en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), documentada en Acta de Audiencia de Descargo correspondiente, el servidor público **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, Auxiliar Jurídico de la Unidad de Servicios Legales, reconoció que por un error involuntario no se presentó el Recurso de Apelación en el Expediente No. 00391-2012, Demanda Contencioso Administrativa en Materia de Personal, promovida por el señor **MARCO VINICIO MONTES TAVARONE** contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, contraída a solicitar la Nulidad de un Acto Administrativo, Reconocimiento de la Situación Jurídica Individualizada, Reintegro y Salarios caídos a título de daños y perjuicios, que actualmente se ventila en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) la Abogada **HILDA GONZALES ESCOTO**, delegada según Acuerdo No. SO-012-2017 por el Pleno de Comisionados del **IAIP**, para tal fin, emite Dictamen Legal en el sentido de que se recomienda al Pleno de Comisionados que en virtud de las faltas cometidas y debidamente señaladas con la fundamentación legal enunciada en el dictamen, que se aplique la medida disciplinaria de dar por terminada la relación laboral con el Abogado **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, quien desempeña el cargo de Auxiliar Jurídico de la Unidad de Servicios Legales, sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

CONSIDERANDO (6): Que en el expediente No. 00391-2012, Demanda Contencioso Administrativa en Materia de Personal, promovida por el señor **MARCO VINICIO MONTES TAVARONE** contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, contraída a solicitar la Nulidad de un Acto Administrativo, Reconocimiento de la Situación Jurídica Individualizada, Reintegro y Salarios caídos a título de daños y perjuicios, que actualmente se tramita en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, tiene delegado el poder por parte del **PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**, el Abogado **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, para el ejercicio de la procuración judicial con las mismas facultades y prohibiciones recaídas en su persona por delegación del Procurador General de la República. Delegación de Poder que tiene la prohibición de sustituir y de hacer uso en perjuicio del Estado de Honduras, de las facultades de expresa mención particularmente renunciar a los Recursos y los términos legales, comprometer y transigir sin el previo acuerdo ejecutivo según el Artículo 19



atribución primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Por lo que los órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de reconocer actuaciones u omisiones que impliquen la violación o transgresión de esa norma de orden público, si en los autos no consta el acuerdo ejecutivo requerido al efecto.

CONSIDERANDO (7): Que el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria.

CONSIDERANDO (8): Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), en su artículo 11, numeral 7, le otorga al **PLENO DE COMISIONADOS** la función y atribución de reglamentar, planificar y llevar a cabo su funcionamiento interno.

CONSIDERANDO (9): Que de acuerdo al artículo 15 del Reglamento Interno de Funcionamiento del IAIP, le corresponde al **PLENO DE COMISIONADOS** aprobar las normas que regirán la operación y administración del Instituto.

CONSIDERANDO (10): Que de acuerdo con el numeral 17) del artículo 12 del **Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, entre las atribuciones del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, se encuentra la de elaborar, aprobar, determinar y publicar el Estatuto Laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública.

CONDERANDO (11): Que el **Código del Trabajo** en el **Capítulo VIII. Terminación del Contrato de Trabajo. Artículo 112:** Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a) ...; b) ...; c) ...; d) ...; e) ...; f) ...; g) ...; h) ...; i) ...; j) La inhabilidad o la ineficiencia manifiesta del trabajador que haga imposible el cumplimiento del contrato; k) ...; l) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho este debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional.



CONSIDERANDO (12): Que el **Estatuto Laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública** en el **Artículo 58 literal e)**, expresa que **constituye faltas graves: e) La negligencia en el cumplimiento de sus funciones.**

CONSIDERANDO (13): Que el **Estatuto Laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública** en el **Artículo 60** establece que: Los servidores públicos del Instituto podrán ser despedidos de sus puestos sin ninguna responsabilidad para el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: **a) Por incumplimiento o violación grave y reiterada de alguno de los deberes, prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la ley y demás reglamentos del Instituto; b) Por inhabilidad o ineficiencia manifiesta en el desempeño del puesto, debida y legalmente comprobada;** c) ...; d) ...; e) ...; f) ...

CONSIDERANDO (15): Que por haberse probado fehacientemente la falta cometida por el servidor público **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMIREZ** la sanción correspondiente, de acuerdo a los artículos 58 literal e), y 60 literal b) del Estatuto Laboral del IAIP relacionado con el artículo 112 inciso j), k) y l) del Código del Trabajo, es el despido, sin ninguna responsabilidad para el Instituto.

POR TANTO:

EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA (IAIP), en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 112 del Código del Trabajo, 11 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 numeral 17) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 del Reglamento de Funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Estatuto Laboral de los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública. Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; Acuerdo No. 009-2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de diciembre, 2008; Acuerdo SE-035-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el veintidós de febrero, 2017, y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012, el Punto Número Cinco (5) del Acta No. 45 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 05 de noviembre de 2014 y el Punto Número Cuarto (4) del Acta No. 21 de la sesión celebrada el 08 de noviembre de 2016.



ACUERDA:

PRIMERO: **CANCELAR POR DESPIDO** el nombramiento del Ciudadano **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**, del Cargo de **Auxiliar Jurídico de la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, sin responsabilidad alguna para el Instituto, a partir del uno (01) de Abril de dos mil diecisiete (2017), en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Apelación, en el proceso judicial que el señor **MARCO VINICIO MONTES TARAVONE** interpuso contra el **IAIP**, según expediente No. 00391-2012, que se tramita en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, lo cual conforme al artículo 60 inciso b) del Estatuto Laboral de los Funcionarios y Empleados del IAIP en relación a los incisos j), k) y l) del artículo 112 del Código del Trabajo, da lugar a que los Servidores Públicos del IAIP que incurran en dichas faltas puedan ser despedidos de sus puestos **sin ninguna responsabilidad para el Instituto**.

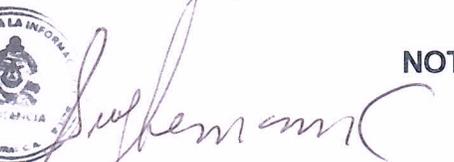
SEGUNDO: Se autoriza a la Gerencia Administrativa a realizar los trámites pertinentes para el pago de los derechos laborales de forma inmediata del Ciudadano **SAMIR UBERTI VALENCIA RAMÍREZ**.

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

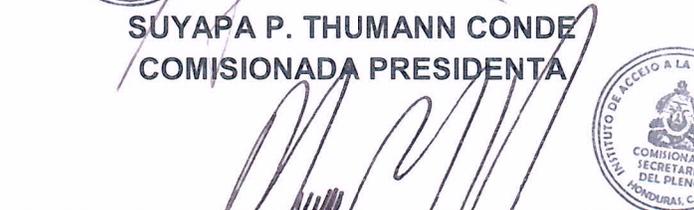
CUARTO: El presente acuerdo es de Ejecución Inmediata

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




SUYAPA P. THUMANN CONDE
COMISIONADA PRESIDENTA




GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERO
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO